



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 01679-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01686-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MIGUEL ÁNGEL CISNEROS GARCÍA**
Entidad : **FUERO MILITAR POLICIAL**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 23 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01686-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de mayo de 2023¹, interpuesto por **MIGUEL ÁNGEL CISNEROS GARCÍA** contra el Oficio N° 241-2023-FMP/SG/OT recibido con fecha 24 de mayo de 2023, mediante el cual el **FUERO MILITAR POLICIAL**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada 12 de mayo de 2023 ante el Ministerio del Interior y encauzada por esta con el Oficio N° 001015-2023/IN/SG/OACGD.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante solicitud reencauzada a la entidad a través del Oficio N° 001015-2023/IN/SG/OACGD, el recurrente solicitó la siguiente información: "*copia de la resolución N° 169-2020-DEL TSMP-SUR*".

Mediante el Oficio N° 241-2023-FMP/SG/OT recibido con fecha 24 de mayo de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud, manifestando:

"(...)

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en relación al Oficio de la referencia a) formulado por la Oficina de atención al ciudadano y gestión documental del Ministerio del Interior, mediante el cual anexa su solicitud de la referencia b) donde se requiere copia de la Resolución N° 169-2020 del TSMP-SUR; al respecto se informa que su solicitud no puede ser atendida, toda vez que la mencionada Resolución se encuentra inmerso en el expediente judicial 0024-2018-04-20, el cual debe ser solicitado ante el órgano jurisdiccional competente.

(...)"

Con fecha 25 de mayo de 2023, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación manifestando: "*A pesar que la RESOLUCIÓN N° 169-2020-DEL TSMP – SUR, fue emitida por el Tribunal Supremo Militar Policial – SUR del FUERO MILITAR*

¹ Asignado con fecha 26 de mayo 2023.

POLICIAL, se ha negado la entrega de la información solicitada sin fundamentarla ni mucho menos estar dentro de las excepciones al ejercicio del derecho. Asimismo de manera burda se indica que la citada resolución solicitada (y de cuyas siglas se desprende que es del año 2020) está inmersa en un expediente judicial del año 2018 (0024-2018-04-20); lo cual no tiene ni sentido ni lógica alguna pues ¿Cómo va estar inmersa una resolución del año 2020 en un expediente judicial del año 2018?. Sin perjuicio de lo antes señalado, el FUERO MILITAR POLICIAL no niega la existencia de la citada resolución.” (Sic).

Mediante Resolución N° 001471-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 00286-2023-FMP/SG/OT ingresado a esta instancia el 20 de junio de 2023, la entidad remitió a esta instancia el expediente generado para la atención de la solicitud del recurrente, manifestando:

“(…)

Asimismo, debo informar que habiéndose recibido la solicitud del administrado Miguel Ángel CISNEROS GARCIA, se procedió a realizar las coordinaciones telefónicas al número [REDACTED] (señalado en su solicitud), como resultado de esa coordinación el administrado informó que la resolución solicitada estaba inmerso dentro del expediente judicial N°0024-2018-04-20.

Corroborada la información en los registros internos, se procedió a coordinar con personal del Tribunal Superior Militar Policial del Sur a fin de indagar si la Resolución requerida se encontraba dentro del expediente en mención. De la revisión del expediente se encontró que existe la Resolución Judicial Sentencia N°169-2020-TSMPS; en ese sentido por ser una resolución judicial inmerso en el expediente en mención, corresponde requerir las copias ante el órgano competente dando cumplimiento a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativo (TUPA) de esta entidad.

(…)”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u

² Notificada a la entidad el 13 de junio de 2023

³ En adelante, Ley de Transparencia.

obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud del recurrente ha sido atendida conforme a ley.

2.2. Evaluación

Al respecto, es preciso destacar que, en aplicación del Principio de Publicidad, el numeral 1 del artículo 3 de la Ley de Transparencia señala que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley.

En dicha línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que *"de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"* (Expediente N° 3035-2012-PHD/TC).

En dicho contexto, dicho Colegiado ha establecido que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, en el cual señala lo siguiente:

"De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado".
(Subrayado agregado)

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En tal sentido, de las normas y pronunciamientos constitucionales citados precedentemente, se tiene que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública es de acceso público, y en caso la información solicitada corresponda a un supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública, constituye deber de la entidad acreditar dicha condición.

De la revisión de autos, se tiene que el recurrente solicitó a la entidad *"copia de la resolución N° 169-2020-DEL TSMP-SUR"*, y la entidad denegó su acceso con el Oficio N° 241-2023-FMP/SG/OT, alegando que la aludida resolución se encuentra inmerso en el expediente judicial 0024-2018-04-20, por lo que, debe solicitarse la información ante el órgano jurisdiccional competente.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación manifestando que la respuesta denegatoria no ha sido debidamente fundamentada, además de considerar ilógico que una resolución del año 2018 se encuentre en un expediente del año 2020. Por su parte, la entidad, a través de sus descargos, reiteró el argumento de denegatoria expuesto en el Oficio N° 241-2023-FMP/SG/OT.

Siendo ello así, corresponde a este Tribunal evaluar si la respuesta brindada por la entidad ha sido conforme la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, resulta necesario puntualizar que conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a entregar toda aquella información que han producido, que poseen o que se encuentra bajo su control. En ese sentido, en el caso de autos, esta instancia observa en primer lugar que, la resolución, materia de solicitud del administrado contiene siglas de pertenencia o creación de la entidad y en segundo lugar ésta no ha descartado la existencia o posesión de la misma, máxime si de los descargos alcanzados ésta indica: *"Corroborada la información en los registros internos, se procedió a coordinar con personal del Tribunal Superior Militar Policial del Sur a fin de indagar si la Resolución requerida se encontraba dentro del expediente en mención. De la revisión del expediente se encontró que existe la Resolución Judicial Sentencia N°169-2020-TSMPS; en ese sentido por ser una resolución judicial inmerso en el expediente en mención"*

En ese orden de ideas, si bien la entidad manifestó que la documentación solicitada por el recurrente se encuentra inmersa en un proceso judicial, ésta no ha precisado si dicho proceso se encuentra en trámite o la etapa del mismo; sin embargo, de lo manifestado por la entidad se infiere que la mencionada resolución judicial constituye la sentencia emitida en el proceso. Por tanto, goza de publicidad.

Sin perjuicio de ello, es necesario precisar que la Constitución en el numeral 4 de su artículo 139 ha establecido como principio básico de la función jurisdiccional la publicidad de los procesos judiciales, salvo en los casos que determine la ley. Es decir, en el caso de la información sobre los procesos judiciales, así como sucede en el régimen general de la Ley de Transparencia, la publicidad constituye la regla y la reserva la excepción.

Por otro lado, si bien el Principio de Publicidad Judicial fue introducido como una garantía para el imputado⁵, de modo que éste no se vea sujeto a decisiones arbitrarias de los jueces, adoptadas bajo un régimen de secreto, dicho principio de publicidad judicial alcanza también una dimensión colectiva al permitir el escrutinio de los ciudadanos sobre las decisiones que los jueces adoptan en el marco de un proceso judicial.

La necesidad de que los jueces sean objeto de un control permanente no solo por parte de los órganos dispuestos para su selección, ratificación, o separación, sino por toda la ciudadanía se sostiene en diversos factores, pudiendo citar entre otros de manera ilustrativa los siguientes:

- i) En el hecho de que en muchos de los procesos judiciales no solo se define el derecho aplicable a las partes, sino también la interpretación de las normas e instituciones jurídicas, de forma tal que el Derecho desde un punto de vista objetivo se va reconfigurando a partir de la solución de casos concretos, sobre todo cuando los órganos judiciales que tienen la facultad de establecer precedentes judiciales de aplicación obligatoria, como la Corte Suprema de Justicia de la República o el Tribunal Constitucional, establecen criterios interpretativos de alcance general.
- ii) En la medida que, actualmente, con mayor frecuencia, se utilizan los procesos judiciales para incidir en cuestiones de alcance general que interesan a la ciudadanía en su conjunto, como los procesos planteados para cuestionar o dejar sin efecto normas con rango legal o infralegal, para revertir, corregir e incluso solicitar la formulación de políticas públicas, para abordar cuestiones de gran relevancia pública, presentados como intereses difusos o colectivos, como en el caso de los derechos medioambientales, derechos sociales, derechos de pueblos indígenas o de personas con discapacidad, entre otros.

El proceso judicial no agota, pues, su alcance en la solución concreta que se brinde al caso planteado, sino que el conocimiento de lo que en este se resuelve, o la forma cómo ha sido conducido para arribar a la solución brindada, conlleva un interés público preeminente. En el primer caso, porque la configuración del Derecho en sede judicial supone el establecimiento de criterios o reglas jurídicas que van a ser aplicados a la ciudadanía en general, sobre todo en casos de especial trascendencia pública. En el segundo caso, porque la decisión adoptada por una autoridad pública, no solo debe ser fruto de un proceso regular, sino que debe ser acorde con el marco jurídico aplicable.

Es por estas razones que la Constitución ha recogido el escrutinio de las resoluciones judiciales como uno de los principios esenciales de la función jurisdiccional, al prever en el numeral 20 del artículo 139 *"el derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales"*.

Ahora, la crítica y el escrutinio de la labor de los jueces, como en todo ámbito donde el escrutinio ciudadano se ejerce sobre los funcionarios públicos, requiere que la información sobre la forma cómo ellos desarrollan su labor se encuentre disponible, sea accesible y pueda entregarse de forma clara, completa y oportuna. Por esta razón es que el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-PHD, ha establecido que

⁵ Así lo recoge actualmente el numeral 2 del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

se afecta el derecho de acceso a la información no sólo cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.

Sobre la posibilidad de brindar acceso público a la información sobre los expedientes judiciales, incluidos aquellos que se encuentran en trámite, la misma no solo encuentra sustento en la necesidad de efectuar un escrutinio oportuno y objetivo de la labor jurisdiccional de los jueces, como parte de la dimensión colectiva del derecho de acceso a la información pública, sino que dicha posibilidad ha sido admitida en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En efecto, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC dicho colegiado ha precisado que:

"(...) en los casos de solicitudes de copias de expedientes judiciales, cabe efectuar determinadas precisiones: a) si el expediente pertenece a un proceso judicial que aún no ha concluido, la información debe ser solicitada al juez que conoce el proceso, dado que es éste el funcionario responsable de tal información; b) si el expediente pertenece a un proceso judicial que ya concluyó y se encuentra en el respectivo archivo, la información debe ser solicitada al funcionario designado por la institución o en su caso al Secretario General de la misma o a quien haga sus veces; c) en ambos casos, los funcionarios encargados de atender lo solicitado tienen la responsabilidad de verificar caso por caso y según el tipo de proceso (penal, civil, laboral, etc.) si determinada información contenida en el expediente judicial no debe ser entregada al solicitante debido a que afecta la intimidad de una persona, la defensa nacional o se constituya en una causal exceptuada por ley para ser entregada (por ejemplo, la "reserva" en determinadas etapas del proceso penal, el logro de los fines del proceso, etc.), bajo las responsabilidades que establece el artículo 4° de la Ley N.° 27806; d) el hecho de que un proceso judicial haya concluido no implica per se que "todos" los actuados de dicho proceso se encuentren a disposición de cualquier persona, sino que debe evaluarse si determinada información se encuentra exceptuada de ser entregada, debiendo, claro está, informar al solicitante las razones por las que no se entrega tal información; y e) si la solicitud de información sobre un proceso judicial se presenta ante un funcionario de la institución que no posee la información, éste debe, bajo responsabilidad, realizar las gestiones necesarias para que dicho pedido llegue al funcionario competente para efectivizar la entrega de información y ante cualquier duda hacer llegar lo solicitado al Secretario General de la misma o quien haga sus veces." (Subrayado agregado)

En esta sentencia, el Tribunal Constitucional ha establecido, como línea de principio, que es posible el acceso a información de un expediente judicial en trámite, por vía de una solicitud de acceso a la información pública. De acuerdo a la misma, la limitación para el acceso a información de un expediente judicial no debe hacerse en razón a si el expediente se encuentra concluido o en trámite, sino en función a si dicho acceso pueda afectar la intimidad personal o familiar, o algunas de las otras causales de excepción contempladas en la Ley de Transparencia, y según el tipo de proceso y la etapa en que éste se encuentre, como el supuesto de la reserva de la investigación preparatoria establecido en el artículo 324 del Código Procesal Penal.

No obstante, en los Fundamentos 6 a 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC, el Tribunal Constitucional efectuó una precisión a la jurisprudencia desarrollada en la precitada sentencia, al señalar que en aplicación del artículo 139 del Código Procesal Civil, la entrega de información de un expediente en trámite se encuentra reservada solo a las partes, pudiendo la ciudadanía en general acceder a dichas copias cuando el proceso judicial se encuentre concluido. Sin embargo, el mencionado Tribunal Constitucional indicó expresamente, que la restricción al acceso público de información de un expediente judicial en trámite, contenida en el artículo 139 del Código Procesal Civil, solo resultaba aplicable cuando lo que se solicitase fuesen copias certificadas, manteniendo en el caso de copias simples su doctrina establecida en la sentencia emitida en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC:

"Como se advierte, en los supuestos detallados no se desarrolla cómo proceder en casos como el de autos, siendo evidente que el tercer párrafo del artículo 139 del Código Procesal Civil es claro en relación a que la información puede ser entregada a cualquier persona cuando el proceso haya concluido, cuidando que la información que se entregue no afecte aspectos personalísimos de quienes fueron parte en el respectivo proceso.

En ese sentido, cabe tener presente que el artículo 17 del Decreto Supremo 043-2003-PCM (Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública), al regular como una excepción el ejercicio del derecho de acceso a la información, excluye la que es considerada confidencial, estableciendo en el inciso 6 que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de "(...) materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República".

Este marco permite establecer: a) que la demandante no es parte del proceso judicial en el que se han solicitado las copias; b) que el Código Procesal Civil expresamente refiere que, en esos casos, la información será entregada a terceras personas ajenas al proceso cuando dicho proceso haya culminado, siempre que no contenga información que pudiera ser considerada personalísima, esto es, previa evaluación; e) que el artículo 17, inciso 6, del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, regula como excepciones válidas al ejercicio del derecho de acceso a la información pública las materias que sean exceptuadas por la Constitución o por ley aprobada por el Congreso de la República; y, d) que dicha excepción consta en un cuerpo normativo que tiene rango de ley, aprobado por delegación de facultades del Congreso de la República (Decreto Legislativo 768, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Resolución Ministerial 10-93-JUS).

Según lo expuesto, la demanda debe ser desestimada, toda vez que lo solicitado es la entrega de copias certificadas cuyo otorgamiento se encuentra expresamente regulado, como ha quedado anotado, supuesto distinto a la entrega de copias simples, lo que, conforme ha desarrollado este Tribunal en el Exp. 03062-2009-PHD/TC, es factible." (Subrayado agregado)

En consecuencia, el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC y confirmada en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC, que cuando se solicite información de un proceso judicial (incluso en trámite), y siempre que no exista algún supuesto de excepción

previsto en la Ley de Transparencia, no se puede restringir su acceso vía una solicitud de acceso a la información pública.

Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer la entrega de la información solicitada al recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MIGUEL ÁNGEL CISNEROS GARCÍA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **FUERO MILITAR POLICIAL** que efectúe la entrega de la información solicitada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, ponga en conocimiento del Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **FUERO MILITAR POLICIAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

⁶ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MIGUEL ÁNGEL CISNEROS GARCÍA** y al **FUERO MILITAR POLICIAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

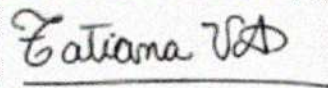
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL

vp:tava